

Sombrero de Santiago, N° 14, 6 oct. 1842

Iba á poner en ejercicio por determinado tiempo, con el objeto de ver si en el designado se notaba algún vacío que poder llenar. Ultimamente después de haber alegado otras varias razones concluyó diciendo que no se podía privar á la autoridad civil de la necesaria intervención en el ramo de la administración eclesiástica sin infrinjer también dos artículos constitucionales.

A segunda hora tomó la palabra el señor Aristegui y dijo: que no se debía atender en las circunstancias presentes, á muchas de las leyes citadas, pues no convenían á la época de civilización á que habíamos llegado: que estas leyes habían sido dictadas en tiempo de la dominación española, mas bien con el objeto de conservar á la autoridad eclesiástica bajo la potestad civil, porque así convenía á sus intereses, que para evitar por ellas algún mal: que el imperio de estas leyes solo en algunas repúblicas americanas confirmaba esta verdad. Citó también en apoyo de su opinión lo que dice el señor Villarruel á este respecto y lo que igualmente expresa el Concilio de Trento sobre la misma materia. Despues de haber expuesto otras varias razones terminó su discurso pareciéndole ya importunar á la Sala por ser la hora avanzada. En seguida tomó la palabra el señor Palazuelos, pero mediando la razón antedicha quedó con su derecho para la sesión siguiente con lo que se levantó la de este dia.

Sesión del 28 de Setiembre.

Dió principio á las doce tres cuartos y concluyó á las tres y media. Aprobada el acta continuó la discusion del artículo 78 del proyecto de lei para el régimen interior. Tomó la palabra el señor Palazuelos y probó con un número considerable de hechos históricos la necesidad de sancionar el artículo en discusion: probó tambien su legitimidad con razones sacadas ya de nuestra misma Constitución, ya de la sagrada escritura, ya de las sentencias de los santos Padres y de las mismas determinaciones de los pontifices. Ultimamente, despues de haber recorrido detenidamente la historia, desde los tiempos mas remotos hasta los modernos, y sacado de ella razones plausibles para desvanecer las dudas que manifestaron tener algunos señores Diputados, llamó la atención de la Cámara a los Estados Unidos de América cuya iglesia se había elevado al mas alto grado de esplendor, a pesar de ser estados protestantes, sin mas que por la rectitud y sabiduría con que se había procedido siempre en la materia de este ramo. El señor Aristegui hizo ver en seguida los resultados que han tenido en otras ocasiones los decretos que solo se han intentado sancionar relativos á esta materia. Recordó á la Cámara el proyecto que el señor Portales en el año 36 había pasado al Congreso con el mismo objeto del que estaba en discusion. Manifestó la alarmá que produjo éste en todas las clases, por cuyo motivo se había visto el Ministro en la precisa necesidad de retirarlo; que por tanto si se sancionaba el presente habría el mismo resultado y que si el Gobierno bien pronto se vería importunado con las mas justas quejas y reclamaciones. En seguida se ocupó en examinar y fijar, según su juicio, el sentido de las leyes que el señor Irarrázaval había citado en apoyo del artículo en cuestión.

A segunda hora se leyó una mocion presentada por los señores Gana y Cobo, la cual tiene por objeto exigir á la familia del señor Amunátegui una pension pia en obsequio de los servicios que este señor prestó á la República. Dejóse para segunda lectura; y acto continuo el señor Irarrázaval contestó á las objeciones hechas por el señor Aristegui y manifestó nuevamente la importancia, claridad y sencillez del asunto que los ocupaba: repitió de nuevo algunas de las leyes que había citado, e hizo ver con toda claridad su verdadero sentido. Contestó satisfactoriamente lo que el señor Aristegui dijo con relación al proyecto presentado por el señor Portales, y despues de haber alzado cuanta duda se le opuso en contra del artículo concluyó diciendo que no quería estenderse mas porque ya creía enfadar á la Sala en la continuación de una materia tan sumamente explicada. Se procedió á votacion y se aprobó con 15 votos por la negativa, con lo que se levantó la sesión.

Sesión del 30 de Setiembre.

Dió principio á la una y terminó á las tres y cuatro. Aprobada el acta se leyó un oficio del Presidente de la Republica en que proroga las sesiones por veinte dias mas.

Se votó sobre la mocion presentada por el señor Gana y Cobo y se aprobó en general. Continuó la discusion del artículo 77 del proyecto de lei para el régimen interior. Hubo un largo debate en que hablaron los señores Irarrázaval, Elizaguirre, Palazuelos, Cobo y Aristegui. Resultando de esta discusion alguna discrepancia en las opiniones resolvió la Cámara se votase sobre el artículo, tal como estaba redactado en el proyecto, y que despues haría cada uno las indicaciones que creyera conveniente. Se verificó de este modo y se desecharon con 15 votos por la negativa. En seguida el señor Irarrázaval hizo algunas ligeras modificaciones, tales como suprimir, y variar una ó dos palabras que dijo podrían dar lugar á abusos. Se procedió á votacion y se aprobó con 11 votos por la negativa.

Se leyó el informe de la comisión de justicia sobre la mocion de los señores Cobo y Gana, la cual declara debe ser aprobada del mismo modo quo la han sido otras de la misma naturaleza. Se procedió á votacion, pero habiendo manifestado algunas dudas el señor Elizaguirre don José Ignacio, se dejó para segundo debate con lo que se levantó el de este dia.

Sesión del 3 de Octubre.

Dió principio á la una y terminó á las tres y media. Aprobada el acta se pusieron en discusion las reformas hechas por el Senado á la lei de elecciones.

El señor Concha dijo: que al reglamento ordenaba que los proyectos de lei que contuviesen muchos artículos se hiciesen imprimir y se repartiesen los Diputados, y que tal disposicion le parecía debia observarse en esta circunstancia para proceder con tino en un asunto tan delicado.

El señor Irarrázaval dijo: que era muy cierto lo expuesto por el señor Concha, pero que sobre todo se debía tomar en consideracion la importancia que resultaba de sancionar este proyecto lo mas pronto posible, que no se podía demorar este asunto un solo dia porque podia originar perjuicios de mucha gravedad y trascendencia.

El señor Concha insistió en quo se llevara á efecto su indicacion.

El señor Ministro de Hacienda propuso se diera principio donde luego y que concluida la sesion se encase una copia del proyecto y se mandase á la imprenta, y que de ese modo para la sesión siguiente se podria repartir los impresos y continuar la discusion particular con el extremo de tenido que exija su importancia.

El señor Concha pidió que para poder aprobar en general se le leyese por segunda vez las reformas indicadas. Despues de leidas hizo varias objeciones sobre ellas.

El señor Irarrázaval contestó que todas podrian tener lugar en la discusion particular: que ahora solo se debía atender á si la lei de elecciones necesitaba ó no de reforma. Ultimamente despues de un largo debate se aprobó en general con tres votos por la negativa.

A segunda hora se consideró la mocion presentada por los señores Gana y Cobo. El señor Elizaguirre, don Domínguez, pidió se le instreyese de los grandes servicios prestados por el señor Amunátegui. El señor Cobo dió las instrucciones necesarias. Se procedió á votacion y se aprobó con seis votos por la negativa. El señor Reyes, don José, considerando la hora avanzada reclamó el orden. Se votó sobre si se prolongaba la sesion algunos instantes mas hasta despachar la solicitud de don Juan Felipe Cárdenas y se resolvió la Cámara por la afirmativa. Acto continuo se puso en discusion este asunto y despues de discutido se aprobó, con lo que se levantó la sesion.

Suplemento a la lei de elecciones.

Insertamos las reformas hechas á esta lei por la Cámara de Senadores, que se han sometido á la deliberacion de la de Diputados.

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 15, 17, 27, 45, 49, 52, 53, 55 y 81 del reglamento de elecciones, y en su lugar se sustituyen los siguientes—

Art. 15. El cabildo que teniendo las calidades que la lei requiere para elector, se hallare en imposibilidad física de concurrir personalmente á solicitar su calificación, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el Subdelegado

do de su distrito, ó presencia de dos testigos. De estos poderes se formará un legajo separado, sustituyendo en la partida respectiva del libro de registro la fija en que queda agregado el poder.

Art. 17. Para hacer esta calificación las juntas se servirán de las razones que conforme á los artículos 7.^o y 8.^o deben dar los funcionarios que allí se expresan, y que al efecto les pasará el Gobernador, del conocimiento propio que debe asistir á los individuos que los componen, y de los datos ó pruebas que suministre el que ocurre á ser calificado. Las juntas admitirán desde luego como calificativos bastantes:

1.^o La manifestación del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el artículo 14, ya sea este inmueble propiedad exclusiva del que solicita ser calificado, ó ya sea que este tenga en él una parte igual ó superior al valor que exige dicho artículo.

2.^o El título de un empleo público cuyo rendido fijo ó emolumentos iguales ó excedas a la renta que requiere al referido artículo 14.

3.^o La manifestación del título ó certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesión científicas ó industrial que á juicio de la misma junta sufraga una renta igual á la que exige dicho artículo 14.

4.^o La manifestación de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribución pública, fiscal ó municipal de cualquiera clase que sea y que corresponde á la renta ó propiedad inmueble ó capital en juro que requiere el citado artículo 14.

Art. 18. El Presidente de la Comisión Conservadora remitirá con oportunidad á todos los Intendentes de Provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia, Departamento y parroquia á que se destinó; y los Intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita.

Art. 19. En toda elección directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada á recibir los votos que emitan los sufragantes. La mesa se situará en el atrio de la misma parroquia ó en un lugar inmediato, público y accesible.

Art. 20. Se remitirá por la Municipalidad á los mesas receptoras un ejemplar del presente Reglamento, como asimismo el registro original, dejando en su poder una copia auténtica.

Art. 21. La mesa, antes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificación con el registro, y estando conforme y anotado al mismo del registro que ya votó aquel sufragante depositará el voto en una caja á presencia del que lo emitió.

El ciudadano á quien por cualquiera accidente se lo hubiere extraviado el boleto de calificación que obtuvo, podrá reponerlo presentándose á su respectiva Municipalidad dos meses á lo menos antes de celebrarse las elecciones siguientes, pidiendo que se le responda. La Municipalidad habiendo trae á la vista el respectivo registro de calificaciones y constando por él que el solicitante ha sido en efecto calificado para el período corriente, estenderá un decreto al pie de la solicitud, certificando que dicho solicitante está inscripto en el registro de calificaciones en la forma que aparece de la partida que se copiaba en el mencionado decreto, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. Este decreto que se anotará al mismo de la partida del registro, tendrá el mismo valor que el boleto original de calificación.

Al tiempo de instalarse las mesas receptoras, la Municipalidad les pasará una lista con el nombre y apellido de los sufragantes repetitivos que hubieron obtenido el decreto de que habla la cláusula anterior, á fin de que la mesa con esta noticia anticipada ponga especial cuidado en observar si alguno se presentare con el boleto original á que se refiere el decreto que hubiere expedido la Municipalidad.

La persona que se presentare con un boleto original que por haberse supuesto perdido hubiere sido reemplazado con el decreto de que habla este artículo, será inmediatamente puesto en arresto por orden del Presidente de la mesa, y efecto de que se haga la correspondiente averiguación del fraude que hubiere intervenido, y se aplique al culpado la pena que establece el artículo 79 de la ley de elecciones.

Ningún elector podrá emitir su voto si no se presenta precisamente su respectivo boleto de calificación ó el decreto de que habla el presente artículo, y se hiciere constar ade más con el testimonio de alguno de los miembros de la mesa receptora ó de otra persona conocida y abonada por alguno de éstos, que el sufragante es el mismo individuo

que pertenece el boleto de calificación ó el decreto que presenta.

Si el nombre del que á falta de boleto de calificación presentara el decreto de que habla este artículo, no estuviere comprendido en la lista que, conforme á él, hubiere pasado la Municipalidad, no se admitirá á votar.

Art. 22. El boleto será devuelto al elector, con la nota al respaldo de haber votado en aquella elección, rubricado por los miembros de la mesa receptora, y uno de los votales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

Art. 23. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada día de votación, y levantando una acta del número de sufragios y de las personas en quienes han recaído, la firmarán y depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador. Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta cuatro personas de aquellas que representan los intereses de los diversos candidatos.

Art. 24. Al juez ordinario del departamento corresponderá el conocer en la forma ordinaria de las causas que se promovieren contra los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras y escrutadoras por cualquiera infracción de la presente ley; y también el hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capítulo. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la Provincia para que la mande publicar. La sentencia que en estos juicios se pronunciare, será apelable en la forma ordinaria.

Art. 25. Todo empleado público civil ó militar que costare á sus subalternos la libertad del sufragio, sufrirá la misma pena que establece el artículo 31 de la ley de elecciones.

Art. 26. Todo individuo que vendiere su boleto de calificación, será castigado con un mes de prisión ó la multa de veinticinco pesos. Se impondrá al comprador una multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos.

Incurrirá en las mismas penas que establece el presente artículo, todo el que compre ó vendiere según sufragio.

Art. 27. De la nulidad de las elecciones de electores de Senadores y de Presidente de la República, conocerán el juez letrado de la provincia y cuatro individuos, sacados á la suerte, de la Municipalidad de la cabecera de la misma provincia. Cuando la elección de que se reclama, se hubiere verificado en la cabecera de provincia, conocerán del recurso de nulidad el juez letrado y cuatro individuos, sacados á la suerte, de la Municipalidad más inmediata. (*)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.^o Ningún chileno podrá en lo sucesivo conforme á lo dispuesto en el artículo 8.^o de la Constitución calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufragio, si no tiene la calidad de saber leer y escribir.

2.^o Los chilenos que hubieren sido hasta aquí calificados como ciudadanos electores con derecho de sufragio y tuvieren en posesión de este derecho, continuarán gozándolo hasta su muerte (si no lo perdieren o fueren legalmente suspendidos de su uso) aunque no tengan la calidad de saber leer y escribir.

3.^o Los boletos de calificación y el registro, atendidas las reformas que establece la presente ley, se imprimirán según los modelos adjuntos.

Reforma del Reglamento de elecciones.

Volvemos á ocuparnos en el examen de la cuestión que se ventiló en las Cámaras Legislativas sobre la calidad de saber leer y escribir, como requisito indispensable para el ejercicio de la ciudadanía activa con derecho de sufragio. Sentimos que la premura del tiempo no nos permita contestar como deseáramos al artículo del Araucano núm. 632, en que su ilustrado autor combate nuestras opiniones, y se esfuerza en presentarnos el juicio del Señor como la exposición franca del intimo convencimiento de la verdad y del razonamiento más cercano y mas conforme á la disposición literal de los

(*) Si se declara nula la elección, se hará de nuevo?